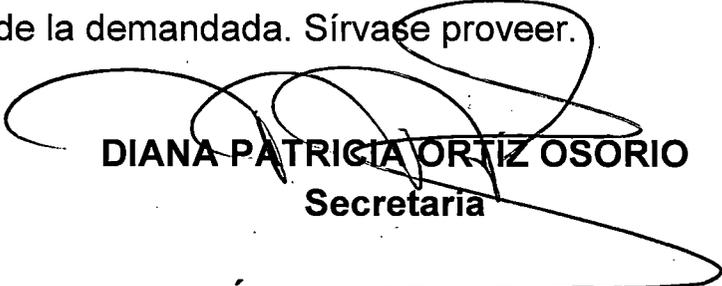


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2015-00163** de **MIGUEL ANGEL OVALLE PULIDO** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 8 SEP 2022

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado en contra del auto del veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 305).

Al respecto expone el Juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado, es pertinente indicar que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala que:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor

jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Pues bien, considera la demandada que el monto fijado de agencias en derecho es mayor a la que correspondería a la luz del desarrollo del pleito, solicitando al despacho reponer la liquidación de las mismas considerando el criterio de razonabilidad y la realidad del proceso. Frente a ello, ha de precisar el despacho que, según lo preceptuado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 en el artículo 5 se establecen las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general, así:

“

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)”

Así las cosas, encuentra el despacho que para la fecha de la liquidación de las costas y teniendo en cuenta las pretensiones del proceso de contenido pecuniario, como también, el valor ordenado por concepto de la diferencia entre la indemnización legal y convencional, la liquidación de las costas se ajusta a lo establecido en el acuerdo aplicable a la jurisdicción laboral. A su vez, téngase en cuenta que las costas en Casación fueron aprobadas por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral mediante providencia del veintiuno (21) de julio de 2021 (fls. 23-35 Cuad. N° 2) las cuales encontrándose en firme, fueron liquidadas en el auto recurrido, en los términos dispuestos en el art. 366 del Código General del Proceso.

En todo caso y dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, lo ordenado en instancia de casación y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso, ha de ratificarse la condena en costas a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante por la suma total de **veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000)**

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado por las parte demandada, y al ser propuesto el recurso de apelación, este se concederá en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, la recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de la demanda, audiencias proferidas en el proceso, de las sentencias de primera, segunda instancia y casación, como del auto que aprobó la liquidación de costas, y del recurso interpuesto contra el último.

Por lo expuesto el juzgado,

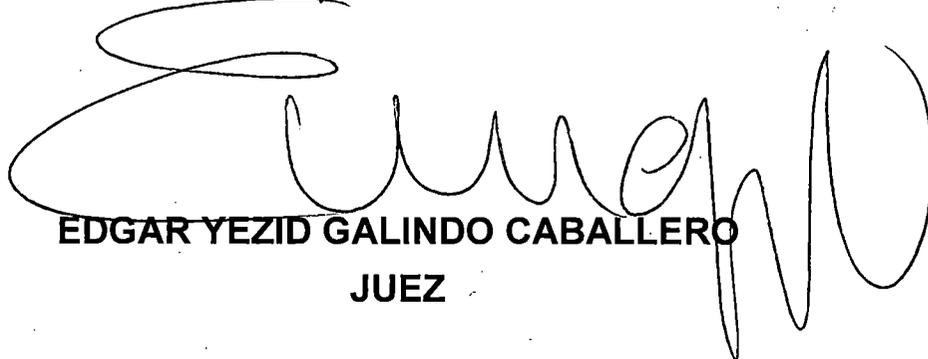
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandada que aprobó la liquidación de las costas.

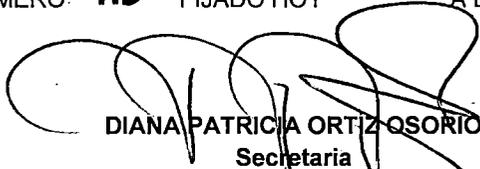
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO: 115	FIJADO HOY 09 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
 DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria	

